

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA DE TRASLADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 CGP.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO DÍAS
2022-00102	ORDINARIO LABORAL	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS	REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	3
2022-00103	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS	REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	3
2022-00105	ORDINARIO LABORAL	RAMÓN MONTAÑA GARCÍA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS	REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	3
2022-00106	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRAS SAS	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	3
2022-00107	ORDINARIO LABORAL	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS	RECURSO DE REPOSICIÓN EN	3

				SUBSIDIO APELACIÓN	
2022-00108	ORDINARIO LABORAL	ISMAEL RODRÍGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS	REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	3

El Presente traslado se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy **7 de julio de 2023**, siendo las 7:30. A.m.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: EDILSON GALINDO MENDOZA - RADICADO: 2022-00102

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Lun 29/05/2023 7:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauquevedo07@gmail.com <lauquevedo07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

15. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EDILSON GALINDO MENDOZA.pdf;

Doctor

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILSON GALINDO MENDOZA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00102-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **EDILSON GALINDO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Guamal (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.417.340 de Acacias (Meta), por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordialmente,

MANUEL RICARDO REY VELEZ - ABOGADO.

Calle 15 No. 38-40 CC Llanocentro Oficina 1-09

Villavicencio, Colombia. Cel - 3105763930



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

ABOGADO

Doctor
LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILSON GALINDO MENDOZA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00102-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **EDILSON GALINDO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Guamal (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.417.340 de Acacias (Meta), por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Téngase en cuenta que, se solicitó como medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral la inscripción de la demanda.
2. La única medida cautelar nominada en el procedimiento laboral, es decir, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la caución contemplada en el artículo 85 A de dicha codificación, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado la postura quieta y pacífica que las medidas cautelares nominadas en el proceso civil no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la caución antes dicha.
3. Es decir, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada en el procedimiento civil; pero innominada en procedimiento laboral.
4. La sentencia de la Corte Constitucional C- 043 del 2021, Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al respecto de la improcedencia de las medidas cautelares nominadas en el proceso civil, no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la del artículo 85 A antes mencionada, dijo:

“Anteriormente, en el año 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había hecho una interpretación de esas características, al resolver desfavorablemente una solicitud de aplicar el artículo 590 del CGP al proceso

Calle 15 número 38 - 40 Oficina 1-09 Centro Comercial Llanocentro
Email: mrrv.esau.93@gmail.com Celular 310 576 3930
Barrio Balata Villavicencio - Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

laboral en curso, específicamente, la medida cautelar de inscripción de la demanda. En este caso, el demandante había advertido que la parte vencida en primera y segunda instancia había vendido unos bienes inmuebles, lo que a su juicio demostraba una clara intención de insolventarse.

La Sala Laboral aclaró que **no era procedente invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico, “pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’ y siempre que ‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’**. Lo cual no consideró evidente en ese caso, pues el artículo 85A del CPT, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, ya regula el decreto de medidas cautelares cuando la parte demandada realice actos tendientes a insolventarse.

Así las cosas, se concluye que estamos ante dos grupos que reciben un trato diferenciado, **puesto que las medidas cautelares del artículo 590 del CGP no tienen aplicación analógica en el procedimiento laboral**, tal como lo ha definido la Sala Laboral del máximo organismo judicial de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corporación no tendría razones para no acoger dicha interpretación por cuanto proviene de la máxima autoridad judicial en la materia, ha sido tenida como criterio para analizar la subsidiariedad por una Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido, a partir de la referida interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.” Negrilla y Subrayado de quien escribe.

5. La misma sentencia, frente a la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada en el proceso laboral, expresó:

“Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

Para determinar esto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. **Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.**

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. **Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de**



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil" Negrilla y Subrayado de quien escribe.

6. En conclusión, si es procedente invocar como medida cautelar innominada en el proceso laboral, la inscripción de la demanda que es nominada en el procedimiento civil; pero que no tiene regulación alguna en el procedimiento laboral y no puede aplicarse por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues la medida cautelar nominada en el laboral es la caución del artículo 85 A íbidem.
7. Ahora bien, con relación a que no se acreditaron los presupuestos ni del artículo 85 A del CPTYSS, ni los del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, debo indicar que ello es contrario a la realidad pues miremos como en el mismo expediente se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos como se pasa a exponer:
 - (i) **QUE IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** obsérvese como el demandado se encuentra actualmente condenado en primera instancia en 18 procesos laborales que cursaron ante Ese Despacho judicial y se encuentran en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y se relacionan así:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
50689318900120220010500	RAMON MONTAÑA GARCIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010200	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010300	JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010400	EVER CALIXTO HERNANDEZ PEREZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010600	JOSE MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010700	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010800	ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010900	JOSE ELISEO QUINTERO MEDINA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011000	JOSE ORLANDO PINEDA GOMEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

50689318900120220011100	MILTON AURELIO RAMOS PEÑA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011300	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011600	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011200	NELVER JOSE AVILES ARRIETA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012600	EVER RAFAEL FONSECA URRUTIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012700	JAMES ANDRES BERGAÑO VANEGAS	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009200	ABELINO DE JESUS ARROYAVE RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009500	WBERNEL CRUZ PARRA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010000	EVERGITO RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS

Es decir, en total, la demandada está condenada en primera instancia a cancelar más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 200.000.000.00 M/CTE)**, más lo que aumente la condena en lo que tarde la segunda instancia y puede impedir la efectividad de la sentencia sino se garantiza la obligación de pago con una cautela idónea como la solicitada.

- (ii) **LEGITIMACIÓN:** En el asunto que se pone a su conocimiento la legitimación por activa y pasiva existe, pues en las pruebas documentales se establece los sujetos de la relación laboral, así como el fallo favorable en favor del demandante, el demandado es el empleador y condenado en el fallo referido.
- (iii) **INTERÉS PARA ACTUAR:** La pretensión es ostensible pues el demandado fue condenado en primera instancia con un fallo robustamente sustentado y ajustado a derecho.
- (iv) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** El objeto del presente proceso es para reclamar lo que por derecho le pertenece a mi poderdante, debido a la relación laboral terminada de manera ilegal por el demandado, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que es, el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

- (v) **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** La medida solicitada se ajusta al caso concreto, pues es para evitar que los demandados causen un grave perjuicio al derecho económico que le pertenece a mi apoderado y a 17 trabajadores más a los que también se les ordenó el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.
- (vi) **ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Lo que pretende la medida cautelar solicitada, es garantizar el pago de las condenas impuestas en primera instancia, que serán confirmadas en segunda instancia, ya que, si el demandado no cuenta con ninguna medida que limite la propiedad de sus bienes, fácilmente puede llegar a insolventarse por maniobras fraudulentas, presunción que no dista de la realidad, pues dentro del debate probatorio del proceso se demostró que obró de mala fe.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se reponga la decisión adoptada en auto del 25 de mayo del 2023 y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar solicitada.
2. Que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación para que se la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien decida de fondo el presente asunto.

Atentamente,



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.5332.593 de Fuentedeoro (Meta)

T.P. No. 281.384 del C.S de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH - RADICADO: 2022-00103

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Lun 29/05/2023 7:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauquevedo07@gmail.com <lauquevedo07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

16. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - JOSÉ GREGORIO DEMOYA FORTICH.pdf;

Doctor

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO DEMOYA FORTICH
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00103 -00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **JOSÉ GREGORIO DEMOYA FORTICH**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Carlos de Guaroa (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.148.948.024 de Caimito, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordialmente,

MANUEL RICARDO REY VELEZ - ABOGADO.

Calle 15 No. 38-40 CC Llanocentro Oficina 1-09

Villavicencio, Colombia. Cel - 3105763930



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

ABOGADO

Doctor
LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00103 -00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Carlos de Guaroa (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.148.948.024 de Caimito, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Téngase en cuenta que, se solicitó como medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral la inscripción de la demanda.
2. La única medida cautelar nominada en el procedimiento laboral, es decir, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la caución contemplada en el artículo 85 A de dicha codificación, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado la postura quieta y pacífica que las medidas cautelares nominadas en el proceso civil no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la caución antes dicha.
3. Es decir, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada en el procedimiento civil; pero innominada en procedimiento laboral.
4. La sentencia de la Corte Constitucional C- 043 del 2021, Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al respecto de la improcedencia de las medidas cautelares nominadas en el proceso civil, no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la del artículo 85 A antes mencionada, dijo:

“Anteriormente, en el año 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había hecho una interpretación de esas características, al resolver

Calle 15 número 38 - 40 Oficina 1-09 Centro Comercial Llanocentro
Email: mrrv.esau.93@gmail.com Celular 310 576 3930
Barrio Balata Villavicencio - Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

desfavorablemente una solicitud de aplicar el artículo 590 del CGP al proceso laboral en curso, específicamente, la medida cautelar de inscripción de la demanda. En este caso, el demandante había advertido que la parte vencida en primera y segunda instancia había vendido unos bienes inmuebles, lo que a su juicio demostraba una clara intención de insolventarse.

La Sala Laboral aclaró que **no era procedente invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico, “pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’ y siempre que ‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’**. Lo cual no consideró evidente en ese caso, pues el artículo 85A del CPT, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, ya regula el decreto de medidas cautelares cuando la parte demandada realice actos tendientes a insolventarse.

Así las cosas, se concluye que estamos ante dos grupos que reciben un trato diferenciado, **puesto que las medidas cautelares del artículo 590 del CGP no tienen aplicación analógica en el procedimiento laboral**, tal como lo ha definido la Sala Laboral del máximo organismo judicial de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corporación no tendría razones para no acoger dicha interpretación por cuanto proviene de la máxima autoridad judicial en la materia, ha sido tenida como criterio para analizar la subsidiariedad por una Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido, a partir de la referida interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.” Negrilla y Subrayado de quien escribe.

5. La misma sentencia, frente a la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada en el proceso laboral, expresó:

“Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

Para determinar esto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. **Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.**

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. **Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de**



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil" Negrilla y Subrayado de quien escribe.

6. En conclusión, si es procedente invocar como medida cautelar innominada en el proceso laboral, la inscripción de la demanda que es nominada en el procedimiento civil; pero que no tiene regulación alguna en el procedimiento laboral y no puede aplicarse por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues la medida cautelar nominada en el laboral es la caución del artículo 85 A íbidem.
7. Ahora bien, con relación a que no se acreditaron los presupuestos ni del artículo 85 A del CPTYSS, ni los del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, debo indicar que ello es contrario a la realidad pues miremos como en el mismo expediente se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos como se pasa a exponer:
 - (i) **QUE IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** obsérvese como el demandado se encuentra actualmente condenado en primera instancia en 18 procesos laborales que cursaron ante Ese Despacho judicial y se encuentran en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y se relacionan así:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
50689318900120220010500	RAMON MONTAÑA GARCIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010200	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010300	JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010400	EVER CALIXTO HERNANDEZ PEREZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010600	JOSE MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010700	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010800	ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010900	JOSE ELISEO QUINTERO MEDINA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011000	JOSE ORLANDO PINEDA GOMEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011100	MILTON AURELIO RAMOS PEÑA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011300	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

50689318900120220011600	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011200	NELVER JOSE AVILES ARRIETA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012600	EVER RAFAEL FONSECA URRUTIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012700	JAMES ANDRES BERGAÑO VANEGAS	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009200	ABELINO DE JESUS ARROYAVE RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009500	WBERNEL CRUZ PARRA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010000	EVERGITO RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS

Es decir, en total, la demandada está condenada en primera instancia a cancelar más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 200.000.000.00 M/CTE)**, más lo que aumente la condena en lo que tarde la segunda instancia y puede impedir la efectividad de la sentencia sino se garantiza la obligación de pago con una cautela idónea como la solicitada.

- (ii) **LEGITIMACIÓN:** En el asunto que se pone a su conocimiento la legitimación por activa y pasiva existe, pues en las pruebas documentales se establece los sujetos de la relación laboral, así como el fallo favorable en favor del demandante, el demandado es el empleador y condenado en el fallo referido.
- (iii) **INTERÉS PARA ACTUAR:** La pretensión es ostensible pues el demandado fue condenado en primera instancia con un fallo robustamente sustentado y ajustado a derecho.
- (iv) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** El objeto del presente proceso es para reclamar lo que por derecho le pertenece a mi poderdante, debido a la relación laboral terminada de manera ilegal por el demandado, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que es, el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.
- (v) **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** La medida solicitada se ajusta al caso concreto, pues es para evitar que los demandados causen un grave perjuicio al derecho económico que le pertenece a mi apoderado y a 17 trabajadores más a los que también se les ordenó el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

(vi) **ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Lo que pretende la medida cautelar solicitada, es garantizar el pago de las condenas impuestas en primera instancia, que serán confirmadas en segunda instancia, ya que, si el demandado no cuenta con ninguna medida que limite la propiedad de sus bienes, fácilmente puede llegar a insolventarse por maniobras fraudulentas, presunción que no dista de la realidad, pues dentro del debate probatorio del proceso se demostró que obró de mala fe.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se reponga la decisión adoptada en auto del 25 de mayo del 2023 y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar solicitada.
2. Que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación para que se la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien decida de fondo el presente asunto.

Atentamente,



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.5332.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: RAMON MONTAÑA GARCIA - RADICADO: 2022-00105

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Lun 29/05/2023 7:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauquevedo07@gmail.com <lauquevedo07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

15. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAMÓN MONTAÑA GARCÍA.pdf;

Doctor

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON MONTAÑA GARCIA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00105-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **RAMON MONTAÑA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Acacías (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 18.263.932 de Puerto Carreño, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordialmente,

MANUEL RICARDO REY VELEZ - ABOGADO.

Calle 15 No. 38-40 CC Llanocentro Oficina 1-09

Villavicencio, Colombia. Cel - 3105763930



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

ABOGADO

Doctor
LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON MONTAÑA GARCIA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00105-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **RAMON MONTAÑA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Acacías (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 18.263.932 de Puerto Carreño, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Téngase en cuenta que, se solicitó como medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral la inscripción de la demanda.
2. La única medida cautelar nominada en el procedimiento laboral, es decir, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la caución contemplada en el artículo 85 A de dicha codificación, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado la postura quieta y pacífica que las medidas cautelares nominadas en el proceso civil no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la caución antes dicha.
3. Es decir, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada en el procedimiento civil; pero innominada en procedimiento laboral.
4. La sentencia de la Corte Constitucional C- 043 del 2021, Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al respecto de la improcedencia de las medidas cautelares nominadas en el proceso civil, no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la del artículo 85 A antes mencionada, dijo:

“Anteriormente, en el año 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había hecho una interpretación de esas características, al resolver desfavorablemente una solicitud de aplicar el artículo 590 del CGP al proceso

Calle 15 número 38 - 40 Oficina 1-09 Centro Comercial Llanocentro
Email: mrrv.esau.93@gmail.com Celular 310 576 3930
Barrio Balata Villavicencio - Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

laboral en curso, específicamente, la medida cautelar de inscripción de la demanda. En este caso, el demandante había advertido que la parte vencida en primera y segunda instancia había vendido unos bienes inmuebles, lo que a su juicio demostraba una clara intención de insolventarse.

La Sala Laboral aclaró que **no era procedente invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico, “pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’ y siempre que ‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’**. Lo cual no consideró evidente en ese caso, pues el artículo 85A del CPT, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, ya regula el decreto de medidas cautelares cuando la parte demandada realice actos tendientes a insolventarse.

Así las cosas, se concluye que estamos ante dos grupos que reciben un trato diferenciado, **puesto que las medidas cautelares del artículo 590 del CGP no tienen aplicación analógica en el procedimiento laboral**, tal como lo ha definido la Sala Laboral del máximo organismo judicial de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corporación no tendría razones para no acoger dicha interpretación por cuanto proviene de la máxima autoridad judicial en la materia, ha sido tenida como criterio para analizar la subsidiariedad por una Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido, a partir de la referida interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.” Negrilla y Subrayado de quien escribe.

5. La misma sentencia, frente a la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada en el proceso laboral, expresó:

“Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

Para determinar esto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. **Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.**

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. **Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de**



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil" Negrilla y Subrayado de quien escribe.

6. En conclusión, si es procedente invocar como medida cautelar innominada en el proceso laboral, la inscripción de la demanda que es nominada en el procedimiento civil; pero que no tiene regulación alguna en el procedimiento laboral y no puede aplicarse por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues la medida cautelar nominada en el laboral es la caución del artículo 85 A ibídem.
7. Ahora bien, con relación a que no se acreditaron los presupuestos ni del artículo 85 A del CPTYSS, ni los del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, debo indicar que ello es contrario a la realidad pues miremos como en el mismo expediente se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos como se pasa a exponer:
 - (i) **QUE IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** obsérvese como el demandado se encuentra actualmente condenado en primera instancia en 18 procesos laborales que cursaron ante Ese Despacho judicial y se encuentran en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y se relacionan así:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
50689318900120220010500	RAMON MONTAÑA GARCIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010200	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010300	JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010400	EVER CALIXTO HERNANDEZ PEREZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010600	JOSE MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010700	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010800	ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010900	JOSE ELISEO QUINTERO MEDINA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011000	JOSE ORLANDO PINEDA GOMEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011100	MILTON AURELIO RAMOS PEÑA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011300	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

50689318900120220011600	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011200	NELVER JOSE AVILES ARRIETA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012600	EVER RAFAEL FONSECA URRUTIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012700	JAMES ANDRES BERGAÑO VANEGAS	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009200	ABELINO DE JESUS ARROYAVE RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009500	WBERNEL CRUZ PARRA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010000	EVERGITO RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS

Es decir, en total, la demandada está condenada en primera instancia a cancelar más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 200.000.000.00 M/CTE)**, más lo que aumente la condena en lo que tarde la segunda instancia y puede impedir la efectividad de la sentencia sino se garantiza la obligación de pago con una cautela idónea como la solicitada.

- (ii) **LEGITIMACIÓN:** En el asunto que se pone a su conocimiento la legitimación por activa y pasiva existe, pues en las pruebas documentales se establece los sujetos de la relación laboral, así como el fallo favorable en favor del demandante, el demandado es el empleador y condenado en el fallo referido.
- (iii) **INTERÉS PARA ACTUAR:** La pretensión es ostensible pues el demandado fue condenado en primera instancia con un fallo robustamente sustentado y ajustado a derecho.
- (iv) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** El objeto del presente proceso es para reclamar lo que por derecho le pertenece a mi poderdante, debido a la relación laboral terminada de manera ilegal por el demandado, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que es, el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.
- (v) **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** La medida solicitada se ajusta al caso concreto, pues es para evitar que los demandados causen un grave perjuicio al derecho económico que le pertenece a mi apoderado y a 17 trabajadores más a los que también se les ordenó el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

(vi) **ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Lo que pretende la medida cautelar solicitada, es garantizar el pago de las condenas impuestas en primera instancia, que serán confirmadas en segunda instancia, ya que, si el demandado no cuenta con ninguna medida que limite la propiedad de sus bienes, fácilmente puede llegar a insolventarse por maniobras fraudulentas, presunción que no dista de la realidad, pues dentro del debate probatorio del proceso se demostró que obró de mala fe.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se reponga la decisión adoptada en auto del 25 de mayo del 2023 y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar solicitada.
2. Que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación para que se la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien decida de fondo el presente asunto.

Atentamente,



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.5332.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CANO CHITIVA - RADICADO: 2022-00106

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Lun 29/05/2023 7:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauquevedo07@gmail.com <lauquevedo07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

16. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - JOSÉ MAURICIO CANO CHITIVA.pdf;

Doctor

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CANO CHITIVA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00106-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **JOSE MAURICIO CANO CHITIVA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Martín (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.324.570 de Santa María, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordialmente,

MANUEL RICARDO REY VELEZ - ABOGADO.

Calle 15 No. 38-40 CC Llanocentro Oficina 1-09

Villavicencio, Colombia. Cel - 3105763930



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

ABOGADO

Doctor
LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CANO CHITIVA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00106-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **JOSE MAURICIO CANO CHITIVA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Martín (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.324.570 de Santa María, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Téngase en cuenta que, se solicitó como medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral la inscripción de la demanda.
2. La única medida cautelar nominada en el procedimiento laboral, es decir, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la caución contemplada en el artículo 85 A de dicha codificación, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado la postura quieta y pacífica que las medidas cautelares nominadas en el proceso civil no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la caución antes dicha.
3. Es decir, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada en el procedimiento civil; pero innominada en procedimiento laboral.
4. La sentencia de la Corte Constitucional C- 043 del 2021, Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al respecto de la improcedencia de las medidas cautelares nominadas en el proceso civil, no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la del artículo 85 A antes mencionada, dijo:

“Anteriormente, en el año 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había hecho una interpretación de esas características, al resolver



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

desfavorablemente una solicitud de aplicar el artículo 590 del CGP al proceso laboral en curso, específicamente, la medida cautelar de inscripción de la demanda. En este caso, el demandante había advertido que la parte vencida en primera y segunda instancia había vendido unos bienes inmuebles, lo que a su juicio demostraba una clara intención de insolventarse.

La Sala Laboral aclaró que **no era procedente invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico, “pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’ y siempre que ‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’**. Lo cual no consideró evidente en ese caso, pues el artículo 85A del CPT, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, ya regula el decreto de medidas cautelares cuando la parte demandada realice actos tendientes a insolventarse.

Así las cosas, se concluye que estamos ante dos grupos que reciben un trato diferenciado, **puesto que las medidas cautelares del artículo 590 del CGP no tienen aplicación analógica en el procedimiento laboral**, tal como lo ha definido la Sala Laboral del máximo organismo judicial de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corporación no tendría razones para no acoger dicha interpretación por cuanto proviene de la máxima autoridad judicial en la materia, ha sido tenida como criterio para analizar la subsidiariedad por una Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido, a partir de la referida interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.” Negrilla y Subrayado de quien escribe.

5. La misma sentencia, frente a la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada en el proceso laboral, expresó:

“Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

Para determinar esto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. **Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.**

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. **Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de**



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil" Negrilla y Subrayado de quien escribe.

6. En conclusión, si es procedente invocar como medida cautelar innominada en el proceso laboral, la inscripción de la demanda que es nominada en el procedimiento civil; pero que no tiene regulación alguna en el procedimiento laboral y no puede aplicarse por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues la medida cautelar nominada en el laboral es la caución del artículo 85 A íbidem.
7. Ahora bien, con relación a que no se acreditaron los presupuestos ni del artículo 85 A del CPTYSS, ni los del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, debo indicar que ello es contrario a la realidad pues miremos como en el mismo expediente se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos como se pasa a exponer:
 - (i) **QUE IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** obsérvese como el demandado se encuentra actualmente condenado en primera instancia en 18 procesos laborales que cursaron ante Ese Despacho judicial y se encuentran en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y se relacionan así:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
50689318900120220010500	RAMON MONTAÑA GARCIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010200	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010300	JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010400	EVER CALIXTO HERNANDEZ PEREZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010600	JOSE MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010700	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010800	ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010900	JOSE ELISEO QUINTERO MEDINA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011000	JOSE ORLANDO PINEDA GOMEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011100	MILTON AURELIO RAMOS PEÑA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011300	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

50689318900120220011600	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011200	NELVER JOSE AVILES ARRIETA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012600	EVER RAFAEL FONSECA URRUTIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012700	JAMES ANDRES BERGAÑO VANEGAS	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009200	ABELINO DE JESUS ARROYAVE RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009500	WBERNEL CRUZ PARRA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010000	EVERGITO RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS

Es decir, en total, la demandada está condenada en primera instancia a cancelar más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 200.000.000.00 M/CTE)**, más lo que aumente la condena en lo que tarde la segunda instancia y puede impedir la efectividad de la sentencia sino se garantiza la obligación de pago con una cautela idónea como la solicitada.

- (ii) **LEGITIMACIÓN:** En el asunto que se pone a su conocimiento la legitimación por activa y pasiva existe, pues en las pruebas documentales se establece los sujetos de la relación laboral, así como el fallo favorable en favor del demandante, el demandado es el empleador y condenado en el fallo referido.
- (iii) **INTERÉS PARA ACTUAR:** La pretensión es ostensible pues el demandado fue condenado en primera instancia con un fallo robustamente sustentado y ajustado a derecho.
- (iv) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** El objeto del presente proceso es para reclamar lo que por derecho le pertenece a mi poderdante, debido a la relación laboral terminada de manera ilegal por el demandado, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que es, el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.
- (v) **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** La medida solicitada se ajusta al caso concreto, pues es para evitar que los demandados causen un grave perjuicio al derecho económico que le pertenece a mi apoderado y a 17 trabajadores más a los que también se les ordenó el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

(vi) **ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Lo que pretende la medida cautelar solicitada, es garantizar el pago de las condenas impuestas en primera instancia, que serán confirmadas en segunda instancia, ya que, si el demandado no cuenta con ninguna medida que limite la propiedad de sus bienes, fácilmente puede llegar a insolventarse por maniobras fraudulentas, presunción que no dista de la realidad, pues dentro del debate probatorio del proceso se demostró que obró de mala fe.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se reponga la decisión adoptada en auto del 25 de mayo del 2023 y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar solicitada.
2. Que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación para que se la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien decida de fondo el presente asunto.

Atentamente,



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.5332.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: RICARDO SANTOS QUINTANA - RADICADO: 2022-00107

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Lun 29/05/2023 7:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauquevedo07@gmail.com <lauquevedo07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

15. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - RICARDO SANTOS QUINTANA.pdf,

Doctor

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO SANTOS QUINTANA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00107-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **RICARDO SANTOS QUINTANA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.411.756 de Acacías, domiciliado en Surimena en el municipio de San Carlos de Guaroa (Meta), por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordialmente,

MANUEL RICARDO REY VELEZ - ABOGADO.

Calle 15 No. 38-40 CC Llanocentro Oficina 1-09

Villavicencio, Colombia. Cel - 3105763930



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

ABOGADO

Doctor
LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO SANTOS QUINTANA
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00107-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **RICARDO SANTOS QUINTANA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.411.756 de Acacías, domiciliado en Surimena en el municipio de San Carlos de Guaroa (Meta), por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Téngase en cuenta que, se solicitó como medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral la inscripción de la demanda.
2. La única medida cautelar nominada en el procedimiento laboral, es decir, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la caución contemplada en el artículo 85 A de dicha codificación, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado la postura quieta y pacífica que las medidas cautelares nominadas en el proceso civil no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la caución antes dicha.
3. Es decir, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada en el procedimiento civil; pero innominada en procedimiento laboral.
4. La sentencia de la Corte Constitucional C- 043 del 2021, Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al respecto de la improcedencia de las medidas cautelares nominadas en el proceso civil, no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la del artículo 85 A antes mencionada, dijo:

“Anteriormente, en el año 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había hecho una interpretación de esas características, al resolver



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

desfavorablemente una solicitud de aplicar el artículo 590 del CGP al proceso laboral en curso, específicamente, la medida cautelar de inscripción de la demanda. En este caso, el demandante había advertido que la parte vencida en primera y segunda instancia había vendido unos bienes inmuebles, lo que a su juicio demostraba una clara intención de insolventarse.

La Sala Laboral aclaró que **no era procedente invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico, “pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’ y siempre que ‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’**. Lo cual no consideró evidente en ese caso, pues el artículo 85A del CPT, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, ya regula el decreto de medidas cautelares cuando la parte demandada realice actos tendientes a insolventarse.

Así las cosas, se concluye que estamos ante dos grupos que reciben un trato diferenciado, **puesto que las medidas cautelares del artículo 590 del CGP no tienen aplicación analógica en el procedimiento laboral**, tal como lo ha definido la Sala Laboral del máximo organismo judicial de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corporación no tendría razones para no acoger dicha interpretación por cuanto proviene de la máxima autoridad judicial en la materia, ha sido tenida como criterio para analizar la subsidiariedad por una Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido, a partir de la referida interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.” Negrilla y Subrayado de quien escribe.

5. La misma sentencia, frente a la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada en el proceso laboral, expresó:

“Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

Para determinar esto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. **Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.**

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. **Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de**



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil" Negrilla y Subrayado de quien escribe.

6. En conclusión, si es procedente invocar como medida cautelar innominada en el proceso laboral, la inscripción de la demanda que es nominada en el procedimiento civil; pero que no tiene regulación alguna en el procedimiento laboral y no puede aplicarse por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues la medida cautelar nominada en el laboral es la caución del artículo 85 A íbidem.
7. Ahora bien, con relación a que no se acreditaron los presupuestos ni del artículo 85 A del CPTYSS, ni los del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, debo indicar que ello es contrario a la realidad pues miremos como en el mismo expediente se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos como se pasa a exponer:
 - (i) **QUE IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** obsérvese como el demandado se encuentra actualmente condenado en primera instancia en 18 procesos laborales que cursaron ante Ese Despacho judicial y se encuentran en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y se relacionan así:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
50689318900120220010500	RAMON MONTAÑA GARCIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010200	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010300	JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010400	EVER CALIXTO HERNANDEZ PEREZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010600	JOSE MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010700	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010800	ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010900	JOSE ELISEO QUINTERO MEDINA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011000	JOSE ORLANDO PINEDA GOMEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011100	MILTON AURELIO RAMOS PEÑA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011300	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

50689318900120220011600	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011200	NELVER JOSE AVILES ARRIETA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012600	EVER RAFAEL FONSECA URRUTIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012700	JAMES ANDRES BERGAÑO VANEGAS	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009200	ABELINO DE JESUS ARROYAVE RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009500	WBERNEL CRUZ PARRA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010000	EVERGITO RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS

Es decir, en total, la demandada está condenada en primera instancia a cancelar más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 200.000.000.00 M/CTE)**, más lo que aumente la condena en lo que tarde la segunda instancia y puede impedir la efectividad de la sentencia sino se garantiza la obligación de pago con una cautela idónea como la solicitada.

- (ii) **LEGITIMACIÓN:** En el asunto que se pone a su conocimiento la legitimación por activa y pasiva existe, pues en las pruebas documentales se establece los sujetos de la relación laboral, así como el fallo favorable en favor del demandante, el demandado es el empleador y condenado en el fallo referido.
- (iii) **INTERÉS PARA ACTUAR:** La pretensión es ostensible pues el demandado fue condenado en primera instancia con un fallo robustamente sustentado y ajustado a derecho.
- (iv) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** El objeto del presente proceso es para reclamar lo que por derecho le pertenece a mi poderdante, debido a la relación laboral terminada de manera ilegal por el demandado, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que es, el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.
- (v) **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** La medida solicitada se ajusta al caso concreto, pues es para evitar que los demandados causen un grave perjuicio al derecho económico que le pertenece a mi apoderado y a 17 trabajadores más a los que también se les ordenó el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

(vi) **ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Lo que pretende la medida cautelar solicitada, es garantizar el pago de las condenas impuestas en primera instancia, que serán confirmadas en segunda instancia, ya que, si el demandado no cuenta con ninguna medida que limite la propiedad de sus bienes, fácilmente puede llegar a insolventarse por maniobras fraudulentas, presunción que no dista de la realidad, pues dentro del debate probatorio del proceso se demostró que obró de mala fe.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se reponga la decisión adoptada en auto del 25 de mayo del 2023 y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar solicitada.
2. Que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación para que se la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien decida de fondo el presente asunto.

Atentamente,



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.5332.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO - RADICADO: 2022-00108

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Lun 29/05/2023 7:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauquevedo07@gmail.com <lauquevedo07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

15. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - ISMAEL RODRÍGUEZ ARROYO.pdf;

Doctor

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00108-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **ISMAEL RODRÍGUEZ ARROYO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Martín (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.051.735.058 de Pinillos, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordialmente,

MANUEL RICARDO REY VELEZ - ABOGADO.

Calle 15 No. 38-40 CC Llanocentro Oficina 1-09

Villavicencio, Colombia. Cel - 3105763930



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

ABOGADO

Doctor
LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO
DEMANDADO: AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S.
RADICADO: 50-689-31-89-001-2022-00108-00.**

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Martín (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.051.735.058 de Pinillos, por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia del 25 de mayo del 2023, que dispuso negar la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Téngase en cuenta que, se solicitó como medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral la inscripción de la demanda.
2. La única medida cautelar nominada en el procedimiento laboral, es decir, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la caución contemplada en el artículo 85 A de dicha codificación, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado la postura quieta y pacífica que las medidas cautelares nominadas en el proceso civil no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la caución antes dicha.
3. Es decir, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada en el procedimiento civil; pero innominada en procedimiento laboral.
4. La sentencia de la Corte Constitucional C- 043 del 2021, Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al respecto de la improcedencia de las medidas cautelares nominadas en el proceso civil, no tienen aplicación analógica en virtud del artículo 145 del CPTYSS, dado a que la única nominada es la del artículo 85 A antes mencionada, dijo:

“Anteriormente, en el año 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había hecho una interpretación de esas características, al resolver desfavorablemente una solicitud de aplicar el artículo 590 del CGP al proceso

Calle 15 número 38 - 40 Oficina 1-09 Centro Comercial Llanocentro
Email: mrrv.esau.93@gmail.com Celular 310 576 3930
Barrio Balata Villavicencio - Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

laboral en curso, específicamente, la medida cautelar de inscripción de la demanda. En este caso, el demandante había advertido que la parte vencida en primera y segunda instancia había vendido unos bienes inmuebles, lo que a su juicio demostraba una clara intención de insolventarse.

La Sala Laboral aclaró que **no era procedente invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico, “pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’ y siempre que ‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’**. Lo cual no consideró evidente en ese caso, pues el artículo 85A del CPT, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, ya regula el decreto de medidas cautelares cuando la parte demandada realice actos tendientes a insolventarse.

Así las cosas, se concluye que estamos ante dos grupos que reciben un trato diferenciado, **puesto que las medidas cautelares del artículo 590 del CGP no tienen aplicación analógica en el procedimiento laboral**, tal como lo ha definido la Sala Laboral del máximo organismo judicial de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corporación no tendría razones para no acoger dicha interpretación por cuanto proviene de la máxima autoridad judicial en la materia, ha sido tenida como criterio para analizar la subsidiariedad por una Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido, a partir de la referida interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.” Negrilla y Subrayado de quien escribe.

5. La misma sentencia, frente a la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada en el proceso laboral, expresó:

“Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

Para determinar esto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. **Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.**

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. **Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de**



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil" Negrilla y Subrayado de quien escribe.

6. En conclusión, si es procedente invocar como medida cautelar innominada en el proceso laboral, la inscripción de la demanda que es nominada en el procedimiento civil; pero que no tiene regulación alguna en el procedimiento laboral y no puede aplicarse por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues la medida cautelar nominada en el laboral es la caución del artículo 85 A íbidem.
7. Ahora bien, con relación a que no se acreditaron los presupuestos ni del artículo 85 A del CPTYSS, ni los del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, debo indicar que ello es contrario a la realidad pues miremos como en el mismo expediente se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos como se pasa a exponer:
 - (i) **QUE IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** obsérvese como el demandado se encuentra actualmente condenado en primera instancia en 18 procesos laborales que cursaron ante Ese Despacho judicial y se encuentran en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y se relacionan así:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
50689318900120220010500	RAMON MONTAÑA GARCIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010200	EDILSON GALINDO MENDOZA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010300	JOSE GREGORIO DEMOYA FORTICH	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010400	EVER CALIXTO HERNANDEZ PEREZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010600	JOSE MAURICIO CANO CHITIVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010700	RICARDO SANTOS QUINTANA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010800	ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010900	JOSE ELISEO QUINTERO MEDINA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011000	JOSE ORLANDO PINEDA GOMEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011100	MILTON AURELIO RAMOS PEÑA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011300	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

50689318900120220011600	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220011200	NELVER JOSE AVILES ARRIETA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012600	EVER RAFAEL FONSECA URRUTIA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220012700	JAMES ANDRES BERGAÑO VANEGAS	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009200	ABELINO DE JESUS ARROYAVE RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220009500	WBERNEL CRUZ PARRA	AGROPROYECTOS SIERRA SAS
50689318900120220010000	EVERGITO RODRIGUEZ	AGROPROYECTOS SIERRA SAS

Es decir, en total, la demandada está condenada en primera instancia a cancelar más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 200.000.000.00 M/CTE)**, más lo que aumente la condena en lo que tarde la segunda instancia y puede impedir la efectividad de la sentencia sino se garantiza la obligación de pago con una cautela idónea como la solicitada.

- (ii) **LEGITIMACIÓN:** En el asunto que se pone a su conocimiento la legitimación por activa y pasiva existe, pues en las pruebas documentales se establece los sujetos de la relación laboral, así como el fallo favorable en favor del demandante, el demandado es el empleador y condenado en el fallo referido.
- (iii) **INTERÉS PARA ACTUAR:** La pretensión es ostensible pues el demandado fue condenado en primera instancia con un fallo robustamente sustentado y ajustado a derecho.
- (iv) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** El objeto del presente proceso es para reclamar lo que por derecho le pertenece a mi poderdante, debido a la relación laboral terminada de manera ilegal por el demandado, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que es, el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.
- (v) **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** La medida solicitada se ajusta al caso concreto, pues es para evitar que los demandados causen un grave perjuicio al derecho económico que le pertenece a mi apoderado y a 17 trabajadores más a los que también se les ordenó el reintegro y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el día del despido, hasta el día del reintegro.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ ABOGADO

(vi) **ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Lo que pretende la medida cautelar solicitada, es garantizar el pago de las condenas impuestas en primera instancia, que serán confirmadas en segunda instancia, ya que, si el demandado no cuenta con ninguna medida que limite la propiedad de sus bienes, fácilmente puede llegar a insolventarse por maniobras fraudulentas, presunción que no dista de la realidad, pues dentro del debate probatorio del proceso se demostró que obró de mala fe.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se reponga la decisión adoptada en auto del 25 de mayo del 2023 y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar solicitada.
2. Que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación para que se la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien decida de fondo el presente asunto.

Atentamente,



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.5332.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S de la Judicatura.